

## SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### **ACUERDO que autoriza la modificación a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y que modifica las disposiciones complementarias a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

JOSE ANTONIO MEADE KURIBREÑA, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15, fracción V de la Ley de Planeación, y 12, 30, 31 y 32 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, y

#### CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Energía, a instancias de la Comisión Federal de Electricidad, propuso a esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público la modificación a las tarifas que rigen la venta de energía eléctrica en el país, así como la modificación a las disposiciones complementarias a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica compete a esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la participación de las secretarías de Economía y de Energía, y a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, modificar las tarifas eléctricas, así como sus disposiciones complementarias;

Que las disposiciones complementarias a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica son ordenamientos que rigen la aplicación de las tarifas del servicio público de energía eléctrica;

Que la disposición complementaria número 7 "Cláusula de los ajustes por las variaciones en los precios de los combustibles y la inflación nacional" ajusta mensualmente las tarifas de uso general en alta, media y baja tensiones, así como la tarifa de servicio doméstico de alto consumo (DAC);

Que la disposición complementaria número 10 "Metodología para el cálculo de los cargos fijos de las tarifas para servicio general con cargos fijos" ajusta mensualmente los cargos de las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica para servicio general en alta y media tensiones con cargos fijos, correspondientes al lapso de permanencia comprendido por los siguientes doce meses;

Que la composición del parque generador de energía eléctrica ha cambiado debido al incremento de la generación de esa energía a base de gas natural y a la reducción de la generación a base de combustóleo, lo que ha incrementando de manera importante la eficiencia térmica promedio de las centrales de generación;

Que es necesario reflejar en las disposiciones complementarias referidas los cambios en las condiciones de generación y actualizar periódicamente los coeficientes alfa, que muestran tanto la composición del parque generador del Sistema Eléctrico Nacional como el consumo de combustibles y la eficiencia en la generación;

Que la estructura vigente de las tarifas eléctricas del sector industrial de alta tensión está basada en costos marginales de largo plazo del sector eléctrico, de acuerdo con las condiciones del Sistema Eléctrico Nacional y responde al nivel del margen de reserva, a las características del mallado en las redes de transmisión, al nivel de pérdidas de energía eléctrica y a las diferencias en los patrones de consumo entre regiones;

Que las tarifas horarias reflejan los costos marginales de largo plazo en el suministro de energía eléctrica, asignando al periodo de punta la mayor parte de los costos de inversión, lo que genera mayores cargos tarifarios en dicho periodo;

Que en el Sistema Interconectado Nacional se cuenta con márgenes de reserva operativa en el corto plazo que permiten reducir temporalmente los precios en los consumos adicionales en los periodos de punta;

Que para los usuarios de las tarifas horarias en alta tensión que incrementen su demanda y consumo de energía eléctrica en periodo de punta, es viable ofrecer temporalmente una reducción del cincuenta por ciento sobre la demanda incremental y quince por ciento sobre la energía incremental consumida en dicho periodo;

Que la medida referida en el párrafo anterior no pone en riesgo la operación del Sistema Eléctrico Nacional con los requerimientos de seguridad y confiabilidad, y permite aprovechar la capacidad de generación disponible, y

Que habiendo recabado las opiniones de las secretarías de Energía y de Economía, he tenido a bien expedir el siguiente

**ACUERDO QUE AUTORIZA LA MODIFICACION A LAS TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGIA ELECTRICA Y QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS A LAS TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGIA ELECTRICA**

**ARTICULO PRIMERO.** Se autoriza al organismo descentralizado Comisión Federal de Electricidad, a quien en lo sucesivo se le denominará “el suministrador”, la modificación a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y la modificación de las disposiciones complementarias a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica, conforme a lo dispuesto en el presente instrumento.

**ARTICULO SEGUNDO.** Se modifican temporalmente las tarifas horarias para servicio general en alta tensión en los siguientes términos:

“El suministrador” aplicará reducciones en la facturación de las demandas y los consumos incrementales en el periodo de punta de los usuarios de las tarifas horarias para servicio general en alta tensión (H-S, H-SL, H-T y H-TL), con el procedimiento que se detalla a continuación:

- 1. Mensualmente se determinará la Demanda Incremental en el Periodo de Punta que será:

$DIP = \max [DPM - DPA, \text{cero}]$

Donde:

DIP es la Demanda Incremental en el Periodo de Punta en el mes de que se trate.

DPM es la demanda máxima medida en el periodo de punta en el mes de que se trate.

DPA es la demanda máxima medida en el periodo de punta durante el mismo mes de 2011.

En caso de que el usuario no hubiese tenido celebrado un contrato de suministro en tarifa horaria el mismo mes de 2011, la Demanda Incremental en el Periodo de Punta tomará el valor cero.

- 2. En caso de que la Demanda Incremental en el Periodo de Punta sea cero, la facturación se efectuará normalmente, tal y como lo estipula la tarifa correspondiente.
- 3. En caso de que la Demanda Incremental en el Periodo de Punta sea mayor que cero, la facturación se realizará considerando lo siguiente:

- i) Para la determinación de la Demanda Facturable se utilizará la fórmula establecida en la propia tarifa, con la salvedad de que para calcular los valores de DP y DPI se procederá como sigue:

$DP = DPM - 0.5 \times DIP$

$DPI = \max [DP, DI]$

- ii) La Energía de Punta será:

$EP = ECP - 0.15 \times EIP$

Donde:

ECP es la energía consumida durante el periodo de punta del mes de que se trate.

EIP es la energía incremental en el periodo de punta, que se calculará con la siguiente fórmula:

$EIP = \max [ECP - EPA \times (HP/HPA), \text{cero}]$

EPA es la energía consumida durante el periodo de punta del mismo mes del año 2011.

HP es el número de horas del periodo de punta en el mes de que se trate.

HPA es el número de horas del periodo de punta en el mismo mes del año 2011.

- 4. Las reducciones a que se refieren los numerales 1 a 3 anteriores sólo podrán aplicarse a las demandas y a los consumos comprendidos entre los días 1 de enero y 31 de diciembre de 2012.
- 5. Las reducciones a que se refieren los numerales 1 a 3 anteriores no podrán aplicarse a las facturas de los usuarios de las regiones Baja California y Baja California Sur.
- 6. Las reducciones a que se refieren los numerales 1 a 3 anteriores no podrán aplicarse a las facturas de los usuarios que tengan celebrado un convenio conforme al numeral 8.1 “Opción de demanda contratada para servicios en tarifas horarias” de las disposiciones complementarias a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica.

**ARTICULO TERCERO.** Se modifica el numeral 7.4 de la disposición complementaria a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica número 7 “Cláusula de los ajustes por las variaciones de los precios de los combustibles y la inflación nacional”, para quedar como sigue:

**“7.4.- FACTOR DE AJUSTE POR COMBUSTIBLES**

.....  
.....  
.....  
.....

Combustible	$\alpha$	Determinación del precio
Combustóleo	0.0505	Promedio de los centros productores, cotización PEMEX, volumen firme anual, en pesos por metro cúbico.
Gas natural	1.2662	Precio PEMEX para la zona centro o el que lo sustituya, base firme anual, en pesos por gigacaloría.
Diesel industrial	0.0023	Bajo en azufre, cotización PEMEX para el resto del país, sin impuestos acreditables, en pesos por metro cúbico.
Carbón importado	0.1861	Promedio Petacalco, incluyendo manejo de cenizas, en pesos por gigacaloría.
Carbón nacional	0.2237	Cotización del principal proveedor de la cuenca carbonífera de Río Escondido, incluyendo manejo de cenizas, en pesos por gigacaloría.

.....

Para la determinación de los precios del carbón importado y del carbón nacional se considerará la información disponible al día 17 de cada mes o al día hábil siguiente.

Durante el mes de abril de cada año el suministrador actualizará los coeficientes alfa con base en la información disponible del año previo, y los utilizará para el cálculo de los índices de costos de los combustibles correspondientes a dicho mes y a los meses posteriores hasta marzo del año siguiente.”

**ARTICULO CUARTO.** Se modifica el numeral 10.4 de la disposición complementaria a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica número 10 “Metodología para el cálculo de los cargos fijos de las tarifas para servicio general con cargos fijos”, para quedar como sigue:

“10.4.- FACTOR DE AJUSTE POR COMBUSTIBLES

.....

.....

Combustible	$\alpha$
Combustóleo	0.0505
Gas natural	1.2662
Diesel industrial	0.0023
Carbón importado	0.1861
Carbón nacional	0.2237

Durante el mes de abril de cada año el suministrador actualizará los coeficientes alfa con base en la información disponible del año previo.

.....”

**ARTICULO QUINTO.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público sancionará cada año la actualización de los coeficientes alfa de los numerales 7.4 y 10.4 de las disposiciones complementarias a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica números 7 “Cláusula de los ajustes por las variaciones de los precios de los combustibles y la inflación nacional” y 10 “Metodología para el cálculo de los cargos fijos de las tarifas para servicio general con cargos fijos”, respectivamente.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2012.

**SEGUNDO.-** El presente Acuerdo deberá publicarse en dos periódicos de circulación nacional.

**TERCERO.-** Para el cálculo de los factores de ajuste de enero de 2012 se utilizarán los coeficientes alfa establecidos en el artículo tercero del presente Acuerdo en los índices de costos de los combustibles de los meses de noviembre y diciembre de 2011.

**CUARTO.-** Se derogan las disposiciones administrativas en materia tarifaria que se opongan a lo establecido en este Acuerdo.

México, D.F., a 20 de diciembre de 2011.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Antonio Meade Kuribreña**.- Rúbrica.

**RESOLUCION de fecha 16 de diciembre de 2011, que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 50, primer párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito; así como 4, fracciones II y XXXVI, 6, 12, fracción XV, y 16, fracciones I, VII y XVI, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previa aprobación de su Junta de Gobierno y habiendo escuchado la opinión de Banco de México, en términos del Artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, y

**CONSIDERANDO**

Que actualmente el requerimiento de capital por riesgo de mercado en algunos créditos de consumo no revolvente, clasifica y capitaliza las posiciones conforme a su plazo remanente y no de acuerdo al plazo efectivo, con lo cual no se refleja de forma económica el riesgo de mercado al que están expuestos estos productos, y

Que con el objeto de reflejar el plazo efectivo al que están expuestos dichos productos a riesgo de mercado, resulta necesario dar la opción a las instituciones de crédito que así lo decidan, para utilizar el método de Duración en sustitución del plazo remanente, para la clasificación y cómputo del requerimiento de capital por riesgo de mercado de los créditos de consumo antes referidos, siempre y cuando se cumpla con determinados requisitos, ha resuelto expedir la siguiente:

**RESOLUCION QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL  
APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CREDITO**

**UNICA:** Se **ADICIONA** un tercer párrafo al inciso a) de la fracción I del artículo 2 Bis 102, pasando el actual párrafo tercero a ser el cuarto del citado inciso a), y se **REFORMA** el segundo párrafo del inciso a) de la fracción I del artículo 2 Bis 102 de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005, modificadas mediante Resoluciones publicadas en el citado Diario Oficial el 3 y 28 de marzo, 15 de septiembre, 6 y 8 de diciembre de 2006, 12 de enero, 23 de marzo, 26 de abril, 5 de noviembre de 2007, 10 de marzo, 22 de agosto, 19 de septiembre, 14 de octubre, 4 de diciembre de 2008, 27 de abril, 28 de mayo, 11 de junio, 12 de agosto, 16 de octubre, 9 de noviembre, 1 y 24 de diciembre de 2009, 27 de enero, 10 de febrero, 9 y 15 de abril, 17 de mayo, 28 de junio, 29 de julio, 19 de agosto, 9 y 28 de septiembre, 25 de octubre, 26 de noviembre y 20 de diciembre de 2010, 24 y 27 de enero, 4 de marzo, 21 de abril, 5 de julio, 3 y 12 de agosto 30 de septiembre, 5 y 27 de octubre de 2011, para quedar como sigue:

**"Artículo 2 Bis 102.- ...**

I. ...

a) ...

Para el caso de títulos de deuda con cupones a tasa fija, créditos hipotecarios para vivienda a tasa fija, e instrumentos derivados que generen posiciones equivalentes a títulos de tasa fija, el plazo del instrumento podrá ser sustituido por la "Duración", la que se calculará conforme los lineamientos previstos en el Anexo 1-N de las presentes disposiciones. Asimismo, dicha sustitución podrá realizarse respecto de créditos al consumo que cumplan con todas las características siguientes:

1. Ser créditos personales o para la adquisición de bienes de consumo duradero, conocidos como ABCD (incluyendo el crédito automotriz).
2. Ser no revolventes.
3. Contar con un esquema de pagos fijos durante la vida del crédito y que dicho esquema no se modifique respecto de las condiciones originales.

En ningún caso el plazo de los créditos conocidos como de nómina podrá ser sustituido por la "Duración".

...

b) ...

II. ..."

**TRANSITORIO**

**UNICO.-** La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

México, D.F., a 16 de diciembre de 2011.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,  
**Guillermo Enrique Babatz Torres.-** Rúbrica.

**RESOLUCION por la que se dan a conocer los coeficientes de cargo por riesgo de mercado que deberán aplicar las instituciones de crédito durante el año 2012.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

**RESOLUCION POR LA QUE SE DAN A CONOCER LOS COEFICIENTES DE CARGO POR RIESGO DE MERCADO QUE DEBERAN APLICAR LAS INSTITUCIONES DE CREDITO DURANTE EL AÑO 2012**

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, artículos 4, fracción II, 6 y 16, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como en el artículo 2 Bis 118 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005, y

**CONSIDERANDO**

Que resulta necesario dar a conocer a las instituciones de crédito los coeficientes de cargo por riesgo de mercado para el año 2012, a que se refiere el artículo 2 Bis 118 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito:

**RESUELVE**

**UNICO.-** Para efectos de lo dispuesto por el artículo 2 Bis 118 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 2 de diciembre de 2005, las instituciones de crédito, durante el año de 2012, deberán aplicar los coeficientes de cargo por riesgo de mercado que se señalan en las tablas siguientes:

**Tasa de interés nominal en moneda nacional**

Zona	Bandas	Plazo por vencer	Coefficiente de Cargo por Riesgo de Mercado (Porcentaje)
1	1	De 1 a 7 días	0.12%
	2	De 8 a 31 días	0.25%
	3	De 32 a 92 días	0.62%
	4	De 93 a 184 días	1.12%
2	5	De 185 a 366 días	2.22%
	6	De 367 a 731 días	3.87%
	7	De 732 a 1,096 días	5.03%
3	8	De 1,097 a 1,461 días	6.59%
	9	De 1,462 a 1,827 días	9.53%
	10	De 1,828 a 2,557 días	12.47%
	11	De 2,558 a 3,653 días	16.49%
	12	De 3,654 a 5,479 días	19.67%
	13	De 5,480 a 7,305 días	22.85%
	14	Más de 7,306 días	26.03%

**Tasa de interés nominal en moneda nacional (Sobretasa)**

<b>Zona</b>	<b>Bandas</b>	<b>Plazo por vencer</b>	<b>Coefficiente de Cargo por Riesgo de Mercado (Porcentaje)</b>
1	1	De 1 a 7 días	0.00%
	2	De 8 a 31 días	0.02%
	3	De 32 a 92 días	0.04%
	4	De 93 a 184 días	0.09%
2	5	De 185 a 366 días	0.19%
	6	De 367 a 731 días	0.37%
	7	De 732 a 1,096 días	0.54%
3	8	De 1,097 a 1,461 días	0.70%
	9	De 1,462 a 1,827 días	0.84%
	10	De 1,828 a 2,557 días	1.11%
	11	De 2,558 a 3,653 días	1.45%
	12	De 3,654 a 5,479 días	1.87%
	13	De 5,480 a 7,305 días	2.17%
	14	Más de 7,306 días	2.39%

**Tasa de interés real en moneda nacional**

<b>Zona</b>	<b>Bandas</b>	<b>Plazo por vencer</b>	<b>Coefficiente de Cargo por Riesgo de Mercado (Porcentaje)</b>
1	1	De 1 a 7 días	0.03%
	2	De 8 a 31 días	0.10%
	3	De 32 a 92 días	0.21%
	4	De 93 a 184 días	0.35%
2	5	De 185 a 366 días	0.71%
	6	De 367 a 731 días	1.32%
	7	De 732 a 1,096 días	1.99%
3	8	De 1,097 a 1,461 días	2.65%
	9	De 1,462 a 1,827 días	3.97%
	10	De 1,828 a 2,557 días	5.77%
	11	De 2,558 a 3,653 días	9.06%
	12	De 3,654 a 5,479 días	11.89%
	13	De 5,480 a 7,305 días	14.73%
	14	Más de 7,306 días	18.28%

**Tasa de Rendimiento en moneda nacional referida al crecimiento del Salario Mínimo General.**

Zona	Bandas	Plazo por vencer	Coefficiente de Cargo por Riesgo de Mercado (Porcentaje)
1	1	De 1 a 7 días	0.03%
	2	De 8 a 31 días	0.10%
	3	De 32 a 92 días	0.21%
	4	De 93 a 184 días	0.35%
2	5	De 185 a 366 días	0.71%
	6	De 367 a 731 días	1.32%
	7	De 732 a 1,096 días	1.99%
3	8	De 1,097 a 1,461 días	2.65%
	9	De 1,462 a 1,827 días	3.97%
	10	De 1,828 a 2,557 días	5.77%
	11	De 2,558 a 3,653 días	9.06%
	12	De 3,654 a 5,479 días	11.89%
	13	De 5,480 a 7,305 días	14.73%
	14	Más de 7,306 días	18.28%

**Tasa de interés moneda extranjera**

Zona	Bandas	Plazo por vencer	Coefficiente de Cargo por Riesgo de Mercado (Porcentaje)
1	1	De 1 a 7 días	0.01%
	2	De 8 a 31 días	0.04%
	3	De 32 a 92 días	0.11%
	4	De 93 a 184 días	0.23%
2	5	De 185 a 366 días	0.77%
	6	De 367 a 731 días	2.27%
	7	De 732 a 1,096 días	3.39%
3	8	De 1,097 a 1,461 días	3.81%
	9	De 1,462 a 1,827 días	4.58%
	10	De 1,828 a 2,557 días	5.32%
	11	De 2,558 a 3,653 días	7.25%
	12	De 3,654 a 5,479 días	10.02%
	13	De 5,480 a 7,305 días	12.08%
	14	Más de 7,306 días	15.25%

**TRANSITORIO**

**UNICO.-** La presente resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

México, D.F., a 19 de diciembre de 2011.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,  
**Guillermo Enrique Babatz Torres.-** Rúbrica.

**RESOLUCION por la que se dan a conocer los coeficientes de cargo por riesgo de mercado que deberán aplicar las casas de bolsa durante el año 2012.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

**RESOLUCION POR LA QUE SE DAN A CONOCER LOS COEFICIENTES DE CARGO POR RIESGO DE MERCADO QUE DEBERAN APLICAR LAS CASAS DE BOLSA DURANTE EL AÑO 2012**

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley del Mercado de Valores, en los artículos 4, fracción II, 6 y 16, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como en el artículo 158 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 2004, y

**CONSIDERANDO**

Que resulta necesario dar a conocer a las casas de bolsa los coeficientes de cargo por riesgo de mercado para el año 2012, a que se refiere el artículo 158 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa:

**RESUELVE**

**UNICO.-** Para efectos de lo dispuesto por el artículo 158 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 6 de septiembre de 2004, las casas de bolsa, durante el año de 2012, deberán aplicar los coeficientes de cargo por riesgo de mercado que se señalan en los cuadros siguientes:

**Cuadro 1****Tasa de interés nominal en moneda nacional**

<b>Zona</b>	<b>Bandas</b>	<b>Plazo por vencer</b>	<b>Coeficiente de Cargo por Riesgo de Mercado (Porcentaje)</b>
1	1	De 1 a 7 días	0.12%
	2	De 8 a 31 días	0.25%
	3	De 32 a 92 días	0.62%
	4	De 93 a 184 días	1.12%
2	5	De 185 a 366 días	2.22%
	6	De 367 a 731 días	3.87%
	7	De 732 a 1,096 días	5.03%
3	8	De 1,097 a 1,461 días	6.59%
	9	De 1,462 a 1,827 días	9.53%
	10	De 1,828 a 2,557 días	12.47%
	11	De 2,558 a 3,653 días	16.49%
	12	De 3,654 a 5,479 días	19.67%
	13	De 5,480 a 7,305 días	22.85%
	14	Más de 7,306 días	26.03%

\*Porcentaje

**Cuadro 1 Bis****Tasa de interés nominal en moneda nacional (Sobretasa)**

<b>Zona</b>	<b>Bandas</b>	<b>Plazo por vencer</b>	<b>Coefficiente de Cargo por Riesgo de Mercado (Porcentaje)</b>
1	1	De 1 a 7 días	0.00%
	2	De 8 a 31 días	0.02%
	3	De 32 a 92 días	0.04%
	4	De 93 a 184 días	0.09%
2	5	De 185 a 366 días	0.19%
	6	De 367 a 731 días	0.37%
	7	De 732 a 1,096 días	0.54%
3	8	De 1,097 a 1,461 días	0.70%
	9	De 1,462 a 1,827 días	0.84%
	10	De 1,828 a 2,557 días	1.11%
	11	De 2,558 a 3,653 días	1.45%
	12	De 3,654 a 5,479 días	1.87%
	13	De 5,480 a 7,305 días	2.17%
	14	Más de 7,306 días	2.39%

**Cuadro 2****Tasa de interés real en moneda nacional**

<b>Zona</b>	<b>Bandas</b>	<b>Plazo por vencer</b>	<b>Coefficiente de Cargo por Riesgo de Mercado (Porcentaje)</b>
1	1	De 1 a 7 días	0.03%
	2	De 8 a 31 días	0.10%
	3	De 32 a 92 días	0.21%
	4	De 93 a 184 días	0.35%
2	5	De 185 a 366 días	0.71%
	6	De 367 a 731 días	1.32%
	7	De 732 a 1,096 días	1.99%
3	8	De 1,097 a 1,461 días	2.65%
	9	De 1,462 a 1,827 días	3.97%
	10	De 1,828 a 2,557 días	5.77%
	11	De 2,558 a 3,653 días	9.06%
	12	De 3,654 a 5,479 días	11.89%
	13	De 5,480 a 7,305 días	14.73%
	14	Más de 7,306 días	18.28%

\*Porcentaje

**Cuadro 2 Bis**  
**Tasa de rendimiento en moneda nacional**  
**referida al crecimiento del salario mínimo general**

Zona	Bandas	Plazo por vencer	Coefficiente de cargo por riesgo de mercado*
1	1	De 1 a 7 días	0.03%
	2	De 8 a 31 días	0.10%
	3	De 32 a 92 días	0.21%
	4	De 93 a 184 días	0.35%
2	5	De 185 a 366 días	0.71%
	6	De 367 a 731 días	1.32%
	7	De 732 a 1,096 días	1.99%
3	8	De 1,097 a 1,461 días	2.65%
	9	De 1,462 a 1,827 días	3.97%
	10	De 1,828 a 2,557 días	5.77%
	11	De 2,558 a 3,653 días	9.06%
	12	De 3,654 a 5,479 días	11.89%
	13	De 5,480 a 7,305 días	14.73%
	14	Más de 7,306 días	18.28%

\*Porcentaje

**Cuadro 3**  
**Tasa de interés en moneda extranjera**

Zona	Bandas	Plazo por vencer	Coefficiente de Cargo por Riesgo de Mercado (Porcentaje)
1	1	De 1 a 7 días	0.01%
	2	De 8 a 31 días	0.04%
	3	De 32 a 92 días	0.11%
	4	De 93 a 184 días	0.23%
2	5	De 185 a 366 días	0.77%
	6	De 367 a 731 días	2.27%
	7	De 732 a 1,096 días	3.39%
3	8	De 1,097 a 1,461 días	3.81%
	9	De 1,462 a 1,827 días	4.58%
	10	De 1,828 a 2,557 días	5.32%
	11	De 2,558 a 3,653 días	7.25%
	12	De 3,654 a 5,479 días	10.02%
	13	De 5,480 a 7,305 días	12.08%
	14	Más de 7,306 días	15.25%

\*Porcentaje

**TRANSITORIO**

**UNICO.-** La presente resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

México, D.F., a 19 de diciembre de 2011.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,  
**Guillermo Enrique Babatz Torres.-** Rúbrica.

**RESOLUCION de fecha 20 de diciembre de 2011, por la que se modifican las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 76, 99 y 102 de la Ley de Instituciones de Crédito; así como 4, fracciones II, III, IV, V y XXXVI, 6, y 16, fracciones I, VII y XVI, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; así como por las reglas DECIMA a DECIMAQUINTA de las "Reglas para la Calificación de la Cartera Crediticia de las Instituciones de Banca Múltiple, a que se refiere el Artículo 76 de la Ley de Instituciones de Crédito" y DECIMA a DECIMAQUINTA de las "Reglas para la Calificación de la Cartera Crediticia de las Sociedades Nacionales de Crédito, Instituciones de Banca de Desarrollo, a que se refiere el Artículo 76 de la Ley de Instituciones de Crédito" ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1 de marzo de 1991 y el 24 de octubre de 2000, respectivamente, actualmente vigentes en términos de lo dispuesto por el Artículo Sexto Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos" publicado el 1 de febrero de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, y previa opinión favorable del Banco de México, en términos de lo dispuesto por el Artículo 76 de la propia Ley de Instituciones de Crédito, y

**CONSIDERANDO**

Que recientemente algunas instituciones calificadoras de valores, dieron a conocer los indicadores de ejecutabilidad contractual de las entidades federativas que integran la República Mexicana como una medida de la capacidad para hacer cumplir contratos mercantiles e hipotecarios en los sistemas judiciales locales, los cuales incorporan como fuentes de información indicadores respecto de la calidad institucional de las instancias judiciales, de la duración de sus procedimientos, de suficiencia y aplicación eficiente de recursos humanos y materiales, así como de la eficiencia en la ejecución de sus sentencias, y

Que se estima conveniente actualizar los criterios para clasificar la eficiencia de sus procesos judiciales en recuperación de garantías de la cartera crediticia hipotecaria de vivienda contenidos en el Anexo 16, con la finalidad de que las instituciones de crédito estimen la severidad de la pérdida de su cartera crediticia hipotecaria, con base en el cálculo de una tasa de recuperación del crédito asociada con los indicadores de ejecutabilidad contractual de las entidades federativas que integran la República Mexicana dado a conocer por algunas instituciones calificadoras de valores, y así reconocer el riesgo inherente a dichos créditos, por lo que ha resuelto expedir la siguiente:

**RESOLUCION POR LA QUE SE MODIFICAN LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL  
APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CREDITO**

**UNICA.-** Se **REFORMA** el párrafo décimo del artículo 99 Bis 2, y se **SUSTITUYE** el Anexo 16 de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005, modificadas mediante Resoluciones publicadas en el citado Diario Oficial el 3 y 28 de marzo, 15 de septiembre, 6 y 8 de diciembre de 2006, 12 de enero, 23 de marzo, 26 de abril, 5 de noviembre de 2007, 10 de marzo, 22 de agosto, 19 de septiembre, 14 de octubre, 4 de diciembre

de 2008, 27 de abril, 28 de mayo, 11 de junio, 12 de agosto, 16 de octubre, 9 de noviembre, 1 y 24 de diciembre de 2009, 27 de enero, 10 de febrero, 9 y 15 de abril, 17 de mayo, 28 de junio, 29 de julio, 19 de agosto, 9 y 28 de septiembre, 25 de octubre, 26 de noviembre y 20 de diciembre de 2010, 24 y 27 de enero, 4 de marzo, 21 de abril, 5 de julio, 3, 12 de agosto de 2011, 30 de septiembre, 5 y 27 de octubre de 2011, así como por la resolución expedida por esta Comisión el día 16 de diciembre de este mismo año, aún en trámite de publicación en el referido medio, para quedar como sigue:

**Artículo 99 Bis 2.- ...**

I. ...

II. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

Por su parte, los factores  $a$  y  $b$  de  $TR$ , tomarán diferentes valores en función de si los créditos cuentan o no con un Fideicomiso de Garantía, o bien, si tiene celebrado o no un Convenio Judicial respecto del crédito; considerando asimismo, la entidad federativa a la que pertenezcan los tribunales a los que se hayan sometido las partes para efectos de la interpretación y cumplimiento del contrato de crédito. De manera adicional, en caso de que las Instituciones sean beneficiarias de un Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas para créditos pertenecientes a la Cartera Crediticia Hipotecaria de Vivienda, tomarán en consideración el factor  $c$ , en términos de lo señalado en el inciso b) de la fracción II del Artículo 102 de las presentes disposiciones. Las entidades federativas se clasificarán en las regiones A, B y C de conformidad con el Anexo 16 de las presentes disposiciones. De acuerdo con los criterios señalados, los valores de  $a$ ,  $b$  y  $c$  se determinarán de conformidad con la tabla siguiente:

[Tabla]...

**TRANSITORIO**

**UNICO.-** La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Atentamente

México, D.F., a 20 de diciembre de 2011.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,

**Guillermo Enrique Babatz Torres.-** Rúbrica.

## "ANEXO 16

**ENTIDADES FEDERATIVAS QUE CONFORMAN LAS REGIONES A, B Y C DE ACUERDO  
CON LA EFICIENCIA DE SUS PROCESOS JUDICIALES EN RECUPERACION DE GARANTIAS  
DE LA CARTERA CREDITICIA HIPOTECARIA DE VIVIENDA**

Región	Entidad Federativa
"A"	Aguascalientes
	Baja California
	Campeche
	Coahuila
	Colima
	Distrito Federal
	Durango
	Estado de México
	Guanajuato
	Nayarit
	Sinaloa
	Tamaulipas
"B"	Baja California Sur
	Chihuahua
	Guerrero
	Hidalgo
	Jalisco
	Michoacán
	Morelos
	Nuevo León
	Puebla
	Querétaro
	San Luis Potosí
	Sonora
	Tabasco
Veracruz	
"C"	Chiapas
	Oaxaca
	Quintana Roo
	Tlaxcala
	Yucatán
	Zacatecas

”

**RESOLUCION que modifica la resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, publicada el 27 de enero de 2009.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104, fracciones II, III, inciso a), y VII, así como segundo y último párrafos, y 351, primer y segundo párrafos de la Ley del Mercado de Valores, así como 4, fracciones XXXVI y XXXVIII, 16, fracciones I y XVI y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

**CONSIDERANDO**

Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores publicó en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2009 la "Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores" en la que se estableció que los estados financieros de las emisoras de valores debían elaborarse a partir del 1 de enero de 2012, de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera "International Financial Reporting Standards" que emita el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad "International Accounting Standards Board", por lo que es necesario establecer la forma y términos en que las emisoras que soliciten autorización de esta Comisión para inscribir valores en el Registro Nacional de Valores deben presentar la información financiera para ejercicios anteriores al 2012, para efectos comparativos, ha resuelto expedir la siguiente:

**RESOLUCION QUE MODIFICA LA RESOLUCION QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL APLICABLES A LAS EMISORAS DE VALORES Y A OTROS PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 27 DE ENERO DE 2009**

**UNICO.-** Se **ADICIONA** un Artículo Tercero Bis Transitorio a la "Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2009, para quedar como sigue:

**"TERCERO BIS.-** Tratándose de emisoras distintas a aquellas referidas en el tercero, cuarto y quinto párrafos del artículo 78 de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores" publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 2003, y sus diversas modificaciones, que soliciten la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para inscribir sus valores en el Registro Nacional de Valores, y que a fin de dar cumplimiento al artículo 2, fracción I, inciso f) de las citadas disposiciones, presenten información financiera correspondiente tanto a ejercicios anteriores al 1 de enero de 2012 como a periodos o ejercicios posteriores a dicha fecha, incluyendo los estados financieros con revisión limitada a que se hace referencia en el artículo 2, fracción I, inciso f) mencionado:

- I. Siempre que las citadas emisoras elaboren su información financiera conforme a las Normas Internacionales de Información Financiera "International Financial Reporting Standards" que emita el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad "International Accounting Standards Board" a partir del 1 de enero de 2012, podrán entregar la información financiera correspondiente a ejercicios anteriores al 1 de enero de 2012, elaborada con base en las normas que hubieren aplicado en esos ejercicios. La información financiera que se presente de periodos posteriores al 1 de enero de 2012, incluyendo aquellos con revisión limitada, deberá estar elaborada de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera "International Financial Reporting Standards" que emita el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad "International Accounting Standards Board", y presentada de manera comparativa. En estos supuestos, las emisoras deberán incorporar un documento explicativo de las diferencias relevantes entre las normas contables utilizadas previamente y las Normas Internacionales de Información Financiera.

Lo previsto en la presente fracción únicamente será aplicable respecto de solicitudes presentadas para la inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores, que sean autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a partir del 1 de enero de 2012 y hasta el 31 de mayo de 2013.

- II. Siempre que las citadas emisoras hayan elaborado su información financiera conforme a las Normas Internacionales de Información Financiera "International Financial Reporting Standards" que emita el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad "International Accounting Standards Board" por ejercicios anteriores al 1 de enero de 2012, deberán elaborar al menos los últimos dos ejercicios o periodos con base en las referidas Normas Internacionales de Información Financiera, considerando

que para dar cumplimiento a los 3 años requeridos por dicho numeral, podrán entregar el año más antiguo con base en las normas que fueron aplicadas en ese ejercicio y presentarla de manera comparativa. Adicionalmente, deberán incorporar un documento explicativo que señale las diferencias relevantes entre las normas contables utilizadas previamente y las Normas Internacionales de Información Financiera, así como una conciliación de las cuentas relevantes que permitan cuantificar las diferencias entre unas y otras normas.

Lo previsto en esta fracción, resultará igualmente aplicable a las emisoras a que se refiere la fracción I anterior, siempre que presenten su solicitud de autorización para la inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a partir del 1 de enero de 2013.

En adición a lo anterior, en caso de que las bases de preparación de cualesquiera de los estados financieros dictaminados por los últimos 3 ejercicios, estados financieros con revisión limitada o estados financieros a fechas intermedias, correspondan a Normas Internacionales de Información Financiera "International Financial Reporting Standards" que emita el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad "International Accounting Standards Board" y a normas distintas a estas, se deberá revelar en la documentación que difunda la emisora con motivo de la inscripción y oferta pública de valores, un factor de riesgo en el que se prevea que dicha información financiera ha sido elaborada con base en diferentes normas de información financiera, por lo cual la misma no es comparable entre los diversos periodos presentados."

#### TRANSITORIO

**UNICO.-** La presente Resolución entrará en vigor el 1 de enero de 2012.

Atentamente

México, D.F., a 20 de diciembre de 2011.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,  
**Guillermo Enrique Babatz Torres.-** Rúbrica.

#### **RESOLUCION mediante la cual se modifica la autorización otorgada a Grupo Financiero Mifel, S.A. de C.V., para constituirse y funcionar como sociedad controladora y operar como grupo financiero.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Unidad de Banca, Valores y Ahorro.- Oficio UBVA/095/2011.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad de Banca, Valores y Ahorro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 6o. de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 27, fracción XXVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en atención a los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1. Esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio 102-E-366-DGSV-669 de fecha 15 de abril de 1993, autorizó a "Grupo Financiero Mifel, S.A. de C.V." para constituirse como sociedad controladora y operar como grupo financiero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6o. y demás aplicables de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. La autorización de referencia fue modificada por última vez con similar número UBA/064/2004 de fecha 9 de julio de 2004, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 2005.
2. De conformidad con la modificación a la autorización citada en el numeral anterior, "Grupo Financiero Mifel, S.A. de C.V." se encontraba integrado por la sociedad controladora y las siguientes entidades financieras: "Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel"; Arrendadora Financiera Mifel, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Mifel"; Factoraje Mifel, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Mifel", y Operadora Mifel, S.A. de C.V., Sociedad Operadora de Sociedades de Inversión, Grupo Financiero Mifel".
3. El 28 de octubre de 2009, "Arrendadora Financiera Mifel, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito" celebró Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de esa Sociedad, en la que se acordó reformar sus estatutos sociales a efecto de contemplar su transformación en Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada, así como su cambio de denominación a "Mifel 3, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada, Grupo Financiero Mifel". El acta correspondiente a dicha Asamblea quedó inscrita en el Registro Público de Comercio el 8 de enero de 2010, bajo el folio mercantil número 174218.

En virtud de lo anterior, el 2 de marzo de 2010, esta Secretaría publicó en el Diario Oficial de la Federación el oficio UBVA/014/2010 de fecha 11 de febrero de 2010, mediante el cual informa que la autorización otorgada a través del diverso número 102-E-366-DGSV-II-B-a-4500 del 9 de noviembre de 1992, para la constitución y operación de la arrendadora financiera denominada "Arrendadora Financiera Mifel, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Mifel", quedó sin efectos a partir del 9 de enero de 2010, que corresponde al día siguiente a la fecha en la que quedó inscrita en el Registro Público de Comercio la Asamblea citada en el párrafo anterior.

4. El 28 de octubre de 2009 "Factoraje Mifel, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito" celebró Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de esa Sociedad, en la que se acordó reformar sus estatutos sociales a efecto de contemplar su transformación en Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada, así como su cambio de denominación a "Mifel, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada, Grupo Financiero Mifel". El acta correspondiente a dicha Asamblea quedó inscrita en el Registro Público de Comercio el 18 de enero de 2010, bajo el folio mercantil número 122813.

En virtud de lo anterior, el 22 de marzo de 2010 esta Secretaría publicó en el Diario Oficial de la Federación el oficio UBVA/020/2010 de fecha 23 de febrero de 2010, mediante el cual informa que la autorización otorgada a través del diverso número 102-E-366-DGSV-II-B-a-322 del 11 de enero de 1991, para la constitución y operación de la empresa de factoraje financiero denominada "Factoraje Mifel, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Mifel", quedó sin efectos a partir del 19 de enero de 2010, que corresponde al día siguiente a la fecha en la que quedó inscrita en el Registro Público de Comercio la citada Asamblea.

5. Mediante oficio UBVA/022/2011 del 27 de abril de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2011, esta Secretaría autorizó y aprobó los siguientes actos jurídicos:
  - a) La fusión de "Mifel 3, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada, Grupo Financiero Mifel", como sociedad fusionada, y "Mifel, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada, Grupo Financiero Mifel", como sociedad fusionante, de conformidad con el artículo 10 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en los términos acordados por las respectivas Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas de esas Sociedades, así como por el Convenio de Fusión correspondiente, celebrados el 28 de enero de 2011, protocolizados mediante Escritura Pública número 86,310 del 10 de marzo de 2011, otorgada ante la fe del Lic. Alfonso González Alonso, Notario Público No. 31, con ejercicio en esta Ciudad.
  - b) La reforma del Artículo Segundo de los Estatutos Sociales de "Grupo Financiero Mifel, S.A. de C.V.", en términos del Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de ese Grupo Financiero celebrada el 27 de enero de 2011, protocolizada a través de la Escritura Pública Núm. 86,309 del 10 de marzo de 2011, otorgada ante la fe del Lic. Alfonso González Alonso, Notario Público No. 31, con ejercicio en esta Ciudad.
  - c) El Convenio Modificatorio al Convenio Unico de Responsabilidades de "Grupo Financiero Mifel, S.A. de C.V.", celebrado el 2 de febrero de 2011 y protocolizado a través de la Escritura Pública Núm. 86,311 del 10 de marzo de 2011, otorgada ante la fe del Lic. Alfonso González Alonso, Notario Público No. 31, con ejercicio en esta Ciudad.
5. "Grupo Financiero Mifel, S.A. de C.V.", mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el 27 de mayo de 2011, informó que las Escrituras Públicas 86,310, 86,309 y 86,311, señaladas en el Antecedente anterior, quedaron inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo los folios mercantiles números 122813\* y 174218\*, 179501\* y 179501\*, respectivamente, el 3 de mayo de 2011.

#### CONSIDERANDO

1. Que el sector financiero debe contribuir de manera fundamental al financiamiento del crecimiento económico en México;
2. Que en razón de lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, se busca, asegurar una mayor y mejor intermediación financiera para incrementar la disponibilidad de recursos crediticios para la producción, mediante la promoción de una mayor competencia en el sector financiero, a través de la entrada de nuevos participantes;
3. Que se requiere impulsar el desarrollo del marco de libre competencia y competencia en el sector financiero, que permita menores costos, mejores servicios y mayor cobertura, que faciliten a la población el acceso a nuevos servicios y a la atención de las necesidades de un mayor universo de la población;
4. Que es necesario contar con un sistema financiero profundo y eficiente, que otorgue un retorno apropiado a los ahorradores, atienda a los sectores que no cuentan con un acceso adecuado, y desarrolle nuevos productos y servicios;

5. Que un sistema financiero sólido y eficiente es imprescindible para alcanzar tasas de crecimiento económico vigorosas y sostenidas en el mediano plazo;
6. Que en virtud de lo señalado en los Antecedentes 2, 3 y 4 de la presente Resolución, es necesario modificar la autorización otorgada a "Grupo Financiero Mifel, S.A. de C.V.", para constituirse y funcionar como grupo financiero;
7. Que la última modificación a la autorización de "Grupo Financiero Mifel, S.A. de C.V.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 2005, señala que su capital fijo sin derecho a retiro asciende a la cantidad de \$195'000,000.00 (ciento noventa y cinco millones de pesos 00/100) moneda nacional, y el capital variable importa la cantidad de \$1,950'000,000.00 (un mil novecientos cincuenta millones de pesos 00/100) moneda nacional;
8. Que todo aumento o disminución del capital fijo implica una modificación estatutaria, la cual debe ser aprobada por esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos del artículo 17 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras;
9. Que en aras de fomentar la simplificación administrativa, resulta conveniente suprimir el Artículo Sexto de la autorización otorgada a "Grupo Financiero Mifel, S.A. de C.V.", a efecto de eliminar la referencia del monto al que asciende su capital social, y
10. Que una vez analizada la información y documentación presentada, así como después de haber determinado la procedencia de la presente modificación, se expide la siguiente:

#### RESOLUCION

**UNICO.-** Se modifican los Artículos Primero y Quinto, se elimina el Sexto, recorriéndose la numeración en su orden y se adiciona el Noveno de la autorización otorgada a "Grupo Financiero Mifel, S.A. de C.V.", para constituirse y funcionar como sociedad controladora y operar como grupo financiero, para quedar íntegramente, en los siguientes términos:

**PRIMERO.-** En uso de la facultad que al Gobierno Federal, por conducto de esta Secretaría, le confiere el artículo 6o. de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, se autoriza la constitución y funcionamiento de una Sociedad Controladora denominada "Grupo Financiero Mifel, S.A. de C.V.", y la operación del respectivo grupo financiero integrado de acuerdo con lo señalado en el punto QUINTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** La denominación de la Sociedad Controladora del grupo financiero será "Grupo Financiero Mifel, S.A. de C.V.".

**TERCERO.-** La sociedad controladora tendrá por objeto adquirir y administrar acciones emitidas por los integrantes del grupo financiero.

**CUARTO.-** La sociedad controladora será propietaria en todo tiempo de acciones que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado de cada uno de los integrantes del grupo financiero.

**QUINTO.-** El grupo financiero estará integrado por la Sociedad Controladora a que se refiere la presente Resolución y por las entidades financieras siguientes:

1. Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel;
2. Mifel, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada, Grupo Financiero Mifel, y
3. Operadora Mifel, S.A. de C.V., Sociedad Operadora de Sociedades de Inversión, Grupo Financiero Mifel.

**SEXTO.-** El domicilio de la sociedad controladora será la Ciudad de México, Distrito Federal.

**SEPTIMO.-** La autorización a que se refiere la presente Resolución es, por su propia naturaleza, intransmisible.

**OCTAVO.-** La sociedad controladora estará sujeta a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

**NOVENO.-** En lo no señalado expresamente por esta Resolución, "Grupo Financiero Mifel, S.A. de C.V.", se sujetará, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, a las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros, y a las demás normas que, por su propia naturaleza, le resulten aplicables, así como a toda aquella legislación y regulación vigente aplicable a la materia, o la que se emita en el futuro.

#### TRANSITORIO

**UNICO.-** La presente Resolución se publicará en el Diario Oficial de la Federación a costa de "Grupo Financiero Mifel, S.A. de C.V.", y surtirá efectos al día siguiente de su publicación en dicho Diario.

México, D.F., a 28 de noviembre de 2011.- El Titular de la Unidad, **Juan Manuel Valle Pereña.**- Rúbrica.

(R.- 339495)